



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 184

Radicación: 18001233100020000023300
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Carlos Mario Valencia Rincón y Otra
Ejecutado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2.021, por medio del cual se resolvió acerca de unas medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

La apoderada ejecutante elevó solicitudes de medida cautelar, a saber: **(i)** embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas bancarias de algunas entidades financieras; **(II)** embargo de los bienes fiscales de la entidad ejecutada; y **(iii)** embargo de los remanentes que se puedan presentar al interior del proceso con radicado No. 2013-00553-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

En atención a ello, el pasado 24 de septiembre de 2.021, el Despacho resolvió sobre dichas solicitudes de medida cautelar, accediendo únicamente a la última de ellas, pues en lo tocante a la primera, esto es, el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada depositados en cuentas bancarias, no se especificó las entidades financieras a las cuales iba dirigida dicha medida, y respecto a la segunda, dirigida al embargo de los bienes fiscales de la entidad ejecutada, se indicó que se desconocía la destinación de los mismos, por lo cual, resultaba improcedente decretar el embargo.

Inconforme parcialmente con las decisiones anteriores, la apoderada ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo:

a) Sí se especificó las entidades financieras a las cuales iba dirigida la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias, tales como: las del Banco Agrario, Popular, AV Villas, Caja Social, Occidente, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Citi Colombia, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, GNB Sudameris, ITAU, Bancoldex y Falabella.

b) Referente al embargo de bienes, señaló expresamente que: *"Dentro del escrito de medidas cautelares se encuentran claramente identificados los bienes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, los cuales se allegaron, donde se observa la cadena de títulos, donde se advierte que todos ellos eran predios que hasta hace pocos años, eran fincas ganaderas y en producción, que cuyo dominio fue extinguido a particulares, que las venían explotando económicamente."*

"Las entidades demandadas adquirieron dichos predios, fincas, de manos de la Sociedad de Activos Especiales, quien se las entrega, y por tanto solo ellas podrán informar si corresponden o no a bienes de uso público, pero ello debe ser demostrado por la entidad demandada, al momento de oponerse a la solicitud de medidas cautelares sobre dichos bienes, ya que imponerle al demandante que visite uno a uno los inmuebles a embargar para poderlos identificar, es una prueba diabólica, que no se compadece con la situación de impago que se observado por más de cinco años".

c) Finalmente, se opone a la decisión de limitar la medida decretada a la suma de \$4.000.000.000, pues, a su juicio, ello no cubre la suma por la cual se libró mandamiento de pago, más los intereses moratorios, tal y como consta en la liquidación que anexó con la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹, regula el recurso de reposición y al respecto establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".* (Resalta el Despacho).

Así, entonces, el recurso de reposición contra el auto que decretó parcialmente una medida cautelar resulta procedente, en tanto no existe norma en contrario, máxime que el Código General del Proceso (*estatuto procedente en caso de vacíos respecto del proceso ejecutivo*), en su artículo 318² también lo encuentra procedente.

2.2. Oportunidad.

Conforme a la citada remisión normativa, se observa que el Código General del Proceso, en su artículo 318, dispone:

"(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)"

¹ Al respecto se pone de presente que, el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece que los recursos se registrarán por la norma vigente al momento de su interposición, y en éste caso el recurso se interpuso el 13/05/2021, fecha para la cual ya se encontraba vigente la nueva normatividad.

² "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Como el auto objeto de recurso se notificó mediante fijación de estado el 28 de septiembre de 2021 y los recursos fueron allegados en la misma fecha, es claro que se interpuso en término.

2.3. Sobre la resolución del recurso de reposición.

2.3.1. Como primer reparo, se afirma por la parte ejecutante que sí especificó las entidades financieras a las cuales iba dirigida la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de propiedad de la ejecutada, afirmación que obedece a la realidad fáctica, pues, una vez revisado nuevamente el expediente se advierte que, efectivamente, en la solicitud de medida cautelar se enunciaron las entidades bancarias a las cuales iba dirigida la medida de embargo.

No obstante, la negativa a dicha medida obedeció, inicialmente, a un error involuntario por parte de la Secretaría del tribunal, pues al cuaderno de medida cautelar tan sólo se adjuntó la solicitud aclaratoria de la medida, allegada de forma posterior a la demanda, en la cual no se especificaban las entidades financieras objeto de la misma, dejando el escrito de medida cautelar en el cuaderno principal, esto es, en el de la demanda, cuando lo propio era adjuntarlo al cuaderno de medida cautelar, lo que no se hizo.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a analizar la procedencia del decreto de dicha medida cautelar, para lo cual, se reiterarán algunos de los argumentos expuestos en el auto recurrido, en los siguientes términos:

El artículo 593 del C.G.P. permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios, en los siguientes términos:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Ahora bien, la Corte Constitucional³ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos***

³ C-1154 de 2008

reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. "

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tienen que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: "**Parágrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

Disposición esta que fue declarada exequible de manera condicionada mediante sentencia C-354 de 1997 en el entendido de que la inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible

que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1.994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1.989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación que, igualmente, está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera, deberá señalarse que existen otras rentas que son inembargables, según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P.:

"Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Finalmente, es de observar que el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se refirió al punto⁴, para concluir que, efectivamente, el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas; indicando que el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. Al respecto, la sentencia en cita precisó:

⁴ Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"** y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia." (Resalta el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT de los siguientes bancos: Agrario, Popular, AV Villas, Caja Social, Occidente, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Citi Colombia, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, GNB Sudameris, ITAU, Bancoldex y Falabella.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, y con la advertencia efectuada al inicio de este acápite, se estima procedente reponer el auto objeto de reproche en lo atinente al decreto de la medida cautelar dirigida a obtener el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas, con la advertencia que, en este momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o**

sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.

2.3.2. El segundo reparo se dirige en contra de la decisión de negar la medida cautelar de embargo de los bienes fiscales de la entidad ejecutada, pues a su juicio *"sí se encuentran claramente identificados los bienes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, los cuales se allegaron, donde se observa la cadena de títulos"*.

Al respecto ha de indicarse que, revisado nuevamente y en forma detenida el expediente, se advierte que -contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no se allegaron los certificados de libertad y tradición de cada uno de los bienes inmuebles que se afirma deben ser embargados, circunstancia que, de entrada, descarta la posibilidad de procedencia de la medida cautelar invocada, en tanto no se demuestra la propiedad ni la calidad del bien.

Ahora, admitiendo en gracia de discusión que dichos certificados sí se hubieren aportado al proceso, los mismos -se insiste- no demuestran la destinación del bien, argumento por el cual se denegó el decreto de la medida cautelar en el auto recurrido, pues aunque sea de propiedad de una entidad pública, y los mismos puedan ser fiscales o de uso público, bien pueden estar inmersos dentro de una de las prohibiciones legales y/o constitucionales, como lo es, estar destinado a un servicio público⁵, ser patrimonio cultural de la Nación, ser patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional⁶, entre otras tantas prohibiciones; por lo que no sería viable conceder la medida deprecada sin el lleno de los requisitos para su procedencia.

Así mismo, ha de decirse que el argumento de que *"...solo la entidad pública podrá informar si los bienes corresponden o no a bienes de uso público, pero ello debe ser demostrado por la entidad demandada, al momento de oponerse a la solicitud de medidas cautelares sobre dichos bienes"*, se cae por su propio peso, ya que, en primera medida, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso *"...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Es decir, si el ejecutante pretende el embargo, es dicha parte quien debe acreditar lo atinente al bien del cual persigue su beneficio, puesto que para ello la Constitución y la ley han dotado a los particulares de mecanismos a través de los cuales se puede acceder a la información pública, sin perjuicio de los asuntos sometidos a reserva.

Aunado a lo anterior, no es cierto que se deba acceder al decreto de la medida cautelar y esperar a que la entidad demandada, si a bien lo tiene, recurra la decisión para determinar si se trataba o no de bienes inembargables, pues ello contradice los postulados de la ley procesal, la cual limita al juez ejecutivo para decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, máxime si se trata de bienes públicos. No en vano el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. establece:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de

⁵ "C.G.P. ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje..."

⁶ Artículo 72 de la Constitución Política de Colombia.

inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia..." (Resaltado fuera del texto original).

Luego, entonces, el categórico mandato de la ley es restrictivo, por lo que debe descartarse el argumento de la recurrente, pues es la parte que pretende el decreto del embargo quien debe acreditar que el bien sobre el cual procura el mismo no es uno de aquellos considerados como inembargables; de lo contrario, el funcionario judicial encuentra vedado su decreto, so pena de incurrir en conductas reprochables aún desde el punto de vista disciplinario.

Conforme a ello, se mantendrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar sobre bienes fiscales de propiedad de la ejecutada.

2.3.3. Finalmente, la parte ejecutante no concuerda con la decisión del despacho de limitar las medidas cautelares a la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000), pues -a su juicio- dicha suma no cubre la totalidad del capital y los intereses determinados en el libelo demandatorio.

Frente al punto, se advierte, en primera medida, que en esta instancia procesal no es viable tener por ciertos los valores determinados en la liquidación aportada con la demanda, pues para ello se ha instituido la etapa de la liquidación del crédito, la cual sólo procede siempre que se dicte sentencia favorable a las pretensiones (continuar adelante con la ejecución); por tanto, no puede fijarse como derrotero para limitar las medidas cautelares una liquidación que ni siquiera ha sido sometida a contradicción y, por tanto, no ha sido valorada judicialmente.

Ahora bien, el límite de la medida cautelar de embargo se encuentra señalada en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., el cual establece que la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), disposición de la cual mostró apego el despacho al limitar el embargo a la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000). Nótese que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$2.047'675.214,00, valor que incrementado en un 50% arrojaría la suma de \$3.071.512.821. Así, la limitante a \$4.000.000.000 incluyó un valor aproximado por concepto de intereses ponderadamente calculados de casi mil millones de pesos.

Así mismo, no es de recibo el argumento de que limitar dicha medida a la suma de \$4.000.000.000 torne nugatoria las pretensiones de la demanda, pues se le recuerda a la recurrente que, una vez agotados los recursos de la medida, puede solicitar la ampliación o una nueva medida cautelar, si se tiene en cuenta que el proceso ejecutivo propende por el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

En ese orden, para el despacho resulta improcedente también acceder en este punto a la reposición del auto objeto de inconformidad.

En síntesis, de decisión y conforme se desató en líneas anteriores, se accederá a la reposición parcial del auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2.021; mas no así a la negativa de decretar la medida cautelar de embargo de bienes fiscales de propiedad de la demandada y limitar el valor de las medidas cautelares decretadas a la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000), la cual se mantendrá incólume.

3. Procedencia del recurso de apelación.

Sobre este aspecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2.021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."* Resalta el Despacho.

Así, entonces, pese a que hasta la expedición de la Ley 2080 de 2.021 dicho recurso se tornaba improcedente en casos como el que aquí nos ocupa, lo cierto es que la apelación se interpuso en vigencia de la nueva codificación; por lo que resulta procedente la concesión del mismo en el efecto devolutivo, tal y como se establece en el parágrafo 1° del artículo en cita⁷.

Ahora, conviene aclarar que, en los términos del parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2.011⁸ tal disposición pudiere resultar inaplicable al *sub examine*, por expresa disposición del parágrafo 2° *idem*, sin embargo, la norma que regula el proceso ejecutivo en el Código General del Proceso, en su artículo 321, numeral 8, establece como procedente el recurso de apelación contra el auto que "... *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla*", precisándose incluso, que el efecto en el que se concederá es el devolutivo⁹.

Finalmente, se pone de presente que bajo la égida del numeral 1° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2.021, "...*la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*"; por lo que al haberse interpuesto en oportunidad el recurso de reposición, por sustracción de materia, también lo fue el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en el auto de fecha 24 de septiembre de 2.021, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

⁷ PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*" Resaltado fuera del texto original.

⁸ PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*" Resaltado fuera del texto original.

⁹ Artículo 323. "(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario..."

SEGUNDO.- DECRETAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corriente y/o CDT, de los siguientes establecimientos financieros: Bancos Agrario, Popular, AV Villas, Caja Social, Occidente, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Citi Colombia, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, GNB Sudameris, ITAU, Bancoldex y Falabella, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación;** es decir que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los *recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,* conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- MANTENER INCÓLUME las demás decisiones contenidas en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - CONCEDER en el **efecto devolutivo** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra las decisiones contenidas en el **auto de fecha 24 de septiembre de 2021**, en lo concerniente a la negativa del decreto de la medida cautelar de embargo de bienes fiscales de propiedad de la demandada y la limitación del valor de las medidas cautelares decretadas a la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000).

QUINTO. - Atendiendo las provisiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implantación del expediente judicial electrónico, se

ORDENA que por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo de su competencia.

SEXTO. - En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052b086776a57b4b0d2a77a06d224c0d2e9be6c0ab2bb518bd1d0d20932ed22b**

Documento generado en 16/12/2021 03:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>